



**PLAZA N° 2 DE LA SECCION DE LO MERCANTIL DEL
TRIBUNAL DE INSTANCIA
PALMA**

AUTO: 00382/2026

TRAVESA D'EN BALLESTER, NÚM. 20, PLANTA 1 - 07002 - PALMA DE MALLORCA

Teléfono: 971219421

Correo electrónico: sct.areasocmercca.palma@justicia.es

Equipo/usuario: COC

Modelo: N37190 AUTO LIBRE PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO

N.I.G.: 07040 47 1 2026 0000191

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000164 /2026C

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO, MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Abogado/a Sr/a. JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ, JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ
D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SECCION MERCANTIL PLAZA N°2 TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PALMA DE
MALLORCA.**

Concurso de acreedores núm. 164/2026

AUTO n° 382/2026

En Palma de Mallorca, a 24 de abril de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procurador de los Tribunales Don Marco Antonio López de Rodas Gregorio en nombre y representación de Doña [REDACTED] se presentó escrito solicitud de la declaración de concurso de su representado.

Se dictó Auto declarando concurso voluntario sin masa con la respectiva publicación de edictos a los efectos de que los acreedores pudieran personarse y solicitar la designación de administración concursal.

SEGUNDO.- Ninguno de los acreedores personados propuso la designación de administración concursal.

TERCERO.- Transcurrido el plazo legal de publicación , el concursado ha solicitado el reconocimiento definitivo del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho, conferido oportuno traslado la representación de Santander Consumer Finance S.A. escrito de alegaciones frente a la exoneración del concursado en el modo solicitado

no constando oposición por acreedor alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Exoneración pasivo insatisfecho.

Se ha tramitado el concurso como concurso sin masa, no constando en el inventario ningún bien o activo embargable.

Conforme el artículo 37 Bis Trlc, siendo uno de sus supuestos legales, se ha dado traslado a los acreedores para que pudieran interesar nombramiento de administrador concursal, art 37 Ter Trlc. No constando la solicitud de ningún acreedor al respecto ni manifestaciones que impidan la conclusión del concurso.

La representación de concursado, ha presentado solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, en tiempo y forma.

El artículo 501 Trlc establece que “ En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento. “ El mismo precepto remite al régimen de exoneración definitiva del Trlc.

El artículo 487 Trlc dispone una serie de circunstancias, que en virtud de la concurrencia de alguna de las mismas, impedirían la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho. Conforme al mismo, no se aprecia en el presente procedimiento que concurra alguna de las circunstancias impositivas de poder apreciar la buena fe del deudor. En tal sentido, dado que no se ha abierto la pieza de calificación porque ningún acreedor ha solicitado la designa de administrador concursal a tal efecto. No me consta que el deudor haya sido declarado persona responsable en la sección de calificación de otro concurso. No me constan antecedentes penales relevantes a los efectos concursales y el deudor ha manifestado que carece de bienes embargable, por lo que no puede liquidar su patrimonio.

Al respecto, la entidad Santander Consumer Finance alega e interesa que se declare que su crédito garantizado con una reserva de dominio, en concreto por importe de 24.692,65 euros derivado de un contrato de financiación a comprador de bienes muebles, siendo el objeto el vehículo Ford Focus Matrícula 5281KPR habiendo inscrito sobre el mismo la reserva de dominio inscrita en el registro de bienes muebles, sea calificada de "deuda no exonerable" conforme al art. 489.1.8º del TRLC.

En la resolución de la presente cuestión, se comparten los razonamientos jurídicos y conclusión alcanzada por resolución del Juzgado de lo Mercantil N°. 13 de Madrid, Sentencia 106/2024 de 22 Nov. 2024, Proc. 579/2024 , los cuales dada su claridad expositiva reproduzco :

“ ... Con todo, a fin de agotar los razonamientos jurídicos, trataré de abordar en profundidad esta cuestión, anticipando ya que el criterio de esta juzgadora es favorable a la tesis que postula la entidad SANTANDER CONSUMER FINANCE.

Pues bien, la Ley 16/2022, siguiendo los postulados de la Directiva Comunitaria 2019/1023, establece en su art. 489.1 del TRLC el principio general de que los concursados insolventes tienen el derecho a ser exonerados del pasivo insatisfecho de manera plena, sin más limitaciones que aquellas deudas que, por su naturaleza, han sido expresamente excluidas por el legislador por diferentes motivos, expuestos en el preámbulo de la ley y/o en los trabajos preparatorios.

Como excepciones que son, no dudo que deben ser interpretadas de manera restrictiva y, en caso de duda, prevalecer aquella que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración plena del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme al derecho comunitario. En este mismo sentido se pronuncia la SAP de Zaragoza, de 5/7/2024: Conforme al art. 489.1 del TRLCon, la regla general es la exoneración de todo el pasivo, salvo las excepciones fijadas en dicho precepto, números 1 y 2 del precepto. Por tanto no puede hacerse una interpretación extensiva de las excepciones legales.

Ahora bien, que esa interpretación sea "restrictiva" no significa que no deba ser interpretada acorde con los principios y preceptos de la propia normativa concursal y la jurisprudencia, como luego diré.

Entre las deudas que el art. 489.1 del TRLC excluye de la exoneración están:

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley

Dicho precepto ha generado multitud de dudas interpretativas. Entre ellas, y en lo que ahora nos interesa, se han generado dos posturas doctrinales:

Por un lado, está la tesis literalista según la cual, sólo goza de la consideración de deuda no exonerable aquella que cuente con la clasificación de privilegio especial y cuando dicho privilegio se lo otorgue además una "garantía real", entendiendo por tal, exclusivamente, aquella que tiene tal condición según los arts. 1857 a1886 el Código Civil, esto es, la prenda, la hipoteca y la anticresis.

Frente a esta tesis, está otra que se puede calificar de "hermenéutica o finalística" que defiende que por garantía real deben interpretarse no solo esos tres supuestos sino también aquellos otros que el art 270 TRLC clasifica como créditos con privilegio especial y a los que el legislador y la jurisprudencia les ha querido reconocer también la condición de garantías reales, dígame, a estos efectos, la reserva de dominio inscrita en el registro público.

Esta juzgadora es consciente de que la mayoría de juzgados, audiencias provinciales (Zaragoza, Huesca o Murcia) y autores, se están postulando a favor de la primera de la tesis, por esa interpretación restrictiva del art. 489 TRLC a la que antes he hecho

referencia. Si bien, esta juzgadora se muestra a favor de la segunda tesis por los motivos que a continuación expondré:

En primer lugar, cierto es el art. 489.1.8º del TRLC hace referencia a las "garantías reales". Ahora bien, ello no puede ser definitivo para justificar que sólo tienen dicha consideración las del Código Civil, pues son numerosos los preceptos de la ley concursal en los que se hace referencia a las garantías reales y asimiladas, siendo sometidas todas ellas al mismo régimen y tratamiento. Por ejemplo:

Artículo 145 del TRLC, dice así:

Los titulares de derechos reales de garantía, sean o no acreedores concursales, sobre bienes o derechos de la masa activa no necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado que pretendan iniciar procedimientos de ejecución o realización forzosa sobre esos bienes o derechos o que pretendan alzar la suspensión deberán acompañar a la demanda o incorporar al procedimiento judicial o administrativo cuya tramitación hubiera sido suspendida el testimonio de la resolución del juez del concurso que declare que no son necesarios para esa continuidad. Cumplido ese requisito podrá iniciarse la ejecución o alzarse la suspensión de la misma y ordenarse que continúe ante el órgano jurisdiccional o administrativo originariamente competente para tramitarla

Artículo 146 TRLC:

Los titulares de derechos reales de garantía, sean o no acreedores concursales, sobre bienes o derechos de la masa activa no necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado que pretendan iniciar procedimientos de ejecución o realización forzosa sobre esos bienes o derechos o que pretendan alzar la suspensión deberán acompañar a la demanda o incorporar al procedimiento judicial o administrativo cuya tramitación hubiera sido suspendida el testimonio de la resolución del juez del concurso que declare que no son necesarios para esa continuidad. Cumplido ese requisito podrá iniciarse la ejecución o alzarse la suspensión de la misma y ordenarse que continúe ante el órgano jurisdiccional o administrativo originariamente competente para tramitarla

Artículo 147 TRLC:

1. La declaración del carácter necesario o no necesario de cualquier bien o derecho integrado en la masa activa corresponde al juez del concurso, a solicitud del titular del derecho real previa audiencia de la administración concursal, cualquiera que sea la fase en que se encuentre el concurso de acreedores.

Artículo 148 TRLC:

1. Los titulares de derechos reales de garantía sobre cualesquiera bienes o derechos de la masa activa, sean o no acreedores concursales, podrán iniciar procedimientos de ejecución o realización forzosa sobre esos bienes o derechos y continuar aquellos cuya tramitación hubiera sido suspendida en los siguientes caso (___)

Por si hubiera alguna duda respecto a la equiparación, dice el art. 150 TRLC:

Lo establecido en los artículos anteriores será de aplicación a las siguientes acciones:

1. ° A las acciones resolutorias de compraventas de bienes inmuebles por falta de pago del precio aplazado, aunque deriven de condiciones explícitas inscritas en el Registro de la propiedad.

2. ° A las acciones tendentes a recuperar los bienes vendidos a plazos o financiados con reserva de dominio mediante contratos inscritos en el Registro de bienes muebles.

3. ° A las acciones tendentes a recuperar los bienes cedidos en arrendamiento financiero mediante contratos inscritos en los Registros de la propiedad o de bienes muebles o formalizados en documento que lleve aparejada ejecución.

O el artículo 214 TRLC, que somete a todos los créditos con privilegio especial al mismo tratamiento y les reconoce, a todos ellos, su valor de "garantía".

En segundo lugar, si lo anterior no fuera suficiente o concluyente para justificar esa interpretación "amplia" del concepto de "garantía real", y que afecta a las acciones asimiladas, pues siempre se puede alegar que, en sede de exoneración, hay que ser restrictivos, hay otro argumento más para considerar que la reserva de dominio inscrita es una "garantía real" y, como tal, subsumible en el art. 489.1.8º TRLC, y es que el propio Tribunal Supremo así la ha considerado en sus sentencias de 1 de diciembre de 1987, [RJ 1987/9172], núm. 924/2003, de 14 de octubre [RJ 2003/6498]; y, en las más recientes, sentencias núm. 965/2023, de 15/06/2023 y nº 1015/2023, de 22 de junio, hasta el punto que la STS de 16 de marzo de 2007 la califica de "condición resolutoria". Según éstas últimas sentencias:

«La mayor parte de los privilegios especiales son garantías reales que han de cumplir los requisitos de publicidad registral previstos en su normativa reguladora. Así sucede con las garantías reales del art. 90.1.1 (hipoteca mobiliaria, hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento). También con el privilegio refaccionario común (art. 90.1.3) y las ventas a plazos con reserva de dominio, prohibición de disponer o condición resolutoria (art. 90.1.4).

Asimismo, la SAP de Madrid, Sección 28, nº275/2020, de 22 de junio de 2020, también considera a la reserva de dominio inscrita como un derecho real de garantía en favor del vendedor (o financiador).

3.- Naturaleza de la reserva de dominio

Siguiendo la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 14 de Julio de 2020 (BOE de 5 de agosto de 2020) consideramos:

"La reserva de dominio, como su propio nombre indica, consiste en una retención de la propiedad por el vendedor hasta el pago del precio por el comprador. Se produce en el seno de un contrato de compraventa con precio aplazado y en los préstamos de financiación a comprador donde el vendedor puede ceder esa garantía al financiador. Es precisamente en el ámbito de la compraventa a plazos y los préstamos de financiación, donde la reserva de dominio despliega sus funciones de garantía. Una vez inscrita, la presunción de legitimación derivada del Registro de Bienes Muebles despliega toda su eficacia en favor del vendedor o financiador que tiene reservado el dominio a su favor.

()

— en la compraventa a plazos, al finalizar el contrato, se le transmite directamente la propiedad del bien al comprador cuando cumple con el pago de la última cuota. Es decir, el pago de todas las cuotas estipuladas determinará irremediamente la adquisición de la propiedad del bien, porque esta es la única finalidad del contrato: la transmisión de la propiedad".

O la AP de Murcia, en su sentencia núm. 623/2015 de 5 noviembre de 2015 , que, con cita de STS de 16 de marzo de 2007 (ECLI: ES: TS: 2007:1626), también destaca la función de garantía de la reserva de dominio, la cual supone que:

El pacto de reserva de dominio no concede al vendedor el poder de disposición voluntaria o forzosa sobre la cosa vendida con dicho pacto, ni impide al comprador transmitir voluntaria o forzosamente (por embargo y vía de apremio) su derecho a un tercero, que es la sociedad demandante en el presente caso".

En consecuencia, en base a la citada jurisprudencia, cuando el art. 489.1.8º TRLC habla de "garantía real", no deberíamos entender que sólo se refiere a la prenda, a la hipoteca y a la anticresis sino también a aquellas otras garantías a las que el propio TS califica de "garantías reales" como la reserva de dominio inscrita.

En tercer lugar, por la reserva de dominio inscrita, el comprador no puede disponer del bien, y, en caso de impago, el vendedor recupera la titularidad dominical del activo, de ahí el valor de "garantía", actuando como una condición resolutoria.

Pues bien, si concluimos que el pago de ese precio aplazado es exonerable, hace que la garantía pierda su valor y su función, pues sería más que dudoso que el acreedor pudiera luego justificar la ejecución de la misma por el impago de una deuda que le ha sido condonada por imperativo legal. Así, la exoneración no produce efectos frente a terceros como el avalista, el deudor solidario, etc. pero sí despliega sus efectos frente al propio deudor, tal es así que la ley concursal impide que se pueda iniciar ejecuciones singulares respecto al deudor para reclamar el pago de esa deuda exonerada.

Es más, los que postulan la primera tesis, favorables a entender que el acreedor sí que puede ejecutar esa garantía fuera del concurso por incumplimiento, le abocan al inicio de un nuevo periplo judicial para recuperar la posesión del bien, tiempo durante el cual, el deudor seguirá disfrutando de la posesión del activo, sin pagar renta alguna por ello al haber sido exonerado. Lo cual, carece, en mi humilde opinión, de toda justificación y puede acarrear graves consecuencias al sector financiero y la concesión de nueva financiación pues, la concesión de hipotecas es una de las vías más habituales, pero no la única, dígase, por ejemplo el leasing, las compraventas a plazos con reserva de dominio, etc.

En cuarto lugar, la AP de Huesca, en su sentencia de 4 de junio de 2024 (ROJ: SAP HU 177/2024), aunque califica el crédito garantizado con una reserva de dominio inscrita como deuda exonerable, y, como tal, extinta, aclara que, pese a ello, el deudor, si quiere quedarse con el vehículo, deberá abonar su importe, a pesar de haber declarado previamente que era una deuda "exonerable".

Que estimamos el recurso interpuesto por Santander Consumer Finance S.A, debemos recoger expresamente la salvedad de que la concesión de la exoneración al deudor y la consiguiente liberación de la deuda no implica que pueda hacer suya la propiedad del vehículo vendido con pacto de reserva de dominio hasta el pago íntegro del precio aplazado, y en caso de incumplimiento de dicha obligación de pago el financiador puede exigir la resolución del contrato al amparo del art.250.1.11 de la LEC, confirmando en lo demás la recurrida. Sin condena en costas en la instancia.

En mi humilde opinión, ello no es posible. O la deuda es exonerable y, como tal, el deudor no tiene que hacer frente a la misma al haber sido condonado de su pago o la deuda es NO

exonerable debiendo en este caso el deudor tener que seguir pagando las cuotas, quedando solamente condonado del remanente en caso de impago, conforme al art. 492 bis TRLC.

Lo que no me parece correcto, sea dicho con los debidos respetos, es que se deje libertad al deudor a que sea él quien decida si seguir abonando o no la deuda exonerable, pues ello altera el orden de prelación de pagos. Si el deudor quiere pagar deuda exonerable, entonces tendría que proponer un plan de pagos e incluir la totalidad de la deuda exonerable, adjudicando sus recursos para satisfacer, de forma proporcional, entre todos los acreedores de deuda exonerable, pero no sólo a favor de aquellos que él elija.

En quinto lugar, tampoco me parece razonable que, así como para valorar si estamos o no ante un concurso sin masa, tengamos en cuenta los bienes afectos al pago de privilegio especial cuando el valor del bien afecto sea inferior al valor de la deuda garantizada pero luego, sin embargo, no equiparemos esos créditos con privilegio especial a la hora de determinar si estamos ante deuda exonerable o no.

En sexto y último lugar, al margen de los criterios judiciales antes expuestos, hay un hecho cierto y es que, en la mayoría de solicitudes de exoneración de las que ha tenido la oportunidad de conocer esta juzgadora, los deudores incluyen como deuda no exonerable, los créditos con privilegio especial en general pues no quieren perder la posesión del bien afecto. De hecho, este concurso no es distinto pues si bien el deudor solicita se le exonere de la deuda garantizada con esa reserva de dominio, luego, como quiere seguir en posesión del bien, muestra su voluntad de seguir pagando las cuotas que vayan vencimiento a futuro, lo que supone una contradicción con su pedimento y contraria a la propia condición de deuda exonerable.

En suma, creo que las dos posturas no están alejadas en cuanto al resultado y los objetivos, y que el deudor, si quiere quedarse con el bien afecto, debe pagar las cuotas y si no, debe devolverlo quedando en este caso exonerado del remanente. La diferencia estriba en cómo hacerlo, si exonerando al deudor ex ante, condicionándolo a la devolución del bien afecto fuera del concurso y sin control judicial o bien, no exonerándole ab initio de esa deuda garantizada hasta que devuelva el bien afecto, pero declarando ya, dese ese momento, que sí quedaría exonerado del remanente en caso de ejecutarse la garantía, tal como señala el art. 492 bis del TRLC, posición que es la que defiende esta juzgadora.”

En base a lo expuesto en la resolución indicada y compartiendo tales argumentos, se estima la alegación declaro que la deuda que el concursado mantiene con la entidad financiera demandante, garantizada con una reserva de dominio inscrita en el registro de bienes muebles, y, como tal, oponible frente a terceros, es una deuda no exonerable conforme al art. 489.1.8º del TRLC. Si bien, para el caso de impago y que el vehículo sea restituido al acreedor, exonero desde este momento al deudor del remanente, esto es, de la parte no cubierta con cargo al valor del bien afecto, conforme al art. 492 bis del TRLC.

SEGUNDO- Efectos y extensión de la exoneración

El artículo 489 trlc determina el alcance o extensión de la exoneración de las deudas insatisfechas, concretando las que considera no exonerables.

El deudor en su escrito d solicitud de concurso aporta relación de créditos , entre los que no se encuentra ninguno de los del artículo 489 Trlc.

Por ello, conforme el precepto deben exonerarse los créditos que el deudor relaciona en su solicitud de concurso, así como cualquier otro crédito nacido y vencido con anterioridad a la presente resolución que no estuviera incluido en el listado de créditos no exonerables del citado artículo 489.1.Trlc.

Al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo 254/2026, de 18 de febrero, Ponente Excmo. Sr. Don Ignacio Sancho Gargallo, en relación al alcance de la exoneración precisa y establece que :

“...8. En correlación con la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados, ordinariamente los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud y, en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos definitivos, la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. De tal forma que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados.

Esta exigencia, además de lograr mayor seguridad jurídica, pues queda claro cuáles son los créditos objeto de exoneración, preserva la competencia del juez del concurso para resolver sobre el alcance efectivo y real de la exoneración, sin que su resolución pueda ser un cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración. Ello obliga a que el deudor de buena fe que pretenda la exoneración, acorde con la honestidad que presupone esta consideración, especifique todos las deudas existentes, lo que a su vez permitirá controlar las causas de exclusión de la exoneración del art. 487.1.6º TRLC...”

El artículo 490. Efectos de la exoneración sobre los acreedores.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.”

Establece el artículo 492 Trlc Efectos de la exoneración respecto de sistemas de información crediticia.

1. La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

2. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

TERCERO.- Resolución sobre la solicitud y conclusión .

Al respecto el artículo 502 Trlc, dispone que:

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.

En este de litis se cumplen los requisitos legales, no se observa oposición a reconocimiento del pasivo insatisfecho y ha concluido el trámite sin oposición a la conclusión.

DISPONGO

DEBO ESTIMAR la alegación a la exoneración interesada por la representación de la entidad Santander Consumer Finance S.A. y DECLARO que la deuda que el concursado mantiene con la actora Santander Consumer Finance S.A. por importe de 24.602,65 euros, derivada del contrato de financiación a plazos con garantía inscrita de reserva de dominio, es deuda NO EXONERABLE conforme al art. 489.1.8º del TRLC.

Si bien, en caso de impago y que el vehículo sea restituido al acreedor, exonero desde este momento al deudor del remanente, esto es, de la parte no cubierta con cargo al valor del bien afecto, conforme al art. 492 bis del TRLC.

DEBO ACORDAR Y ACUERDO la exoneración de deudas solicitada por la Procurador de los Tribunales Don Marco Antonio López de Rodas Gregorio en nombre y representación de Doña [REDACTED]

[REDACTED] de exoneración del pasivo insatisfecho.

Reconocer a Doña [REDACTED]

[REDACTED] el derecho de la exoneración definitiva, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa. El que se reseña en la demanda salvo aquellos créditos que, por expresa inclusión en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC, no pudiera ser exonerado.

El pasivo no satisfecho al que alcanza la exoneración se desglosa del modo siguiente:

Agencia Estatal de Administración Tributaria (Edwin Alejandro Pineda Ruiz)	C/ Alcalá 9 -Madrid	AgenciaTributaria@correo.aeat.es	3.085,34 euros	Personal	Vencida
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.	Plaza de San Nicolás 4,, Bilbao, España. 48005	producto.am.col@bbva.com.	17.530,00 euros	Personal	Al día
Banco Cetelem, S.A. (Edwin Alejandro Pineda Ruiz)	Paseo de los Melancólicos, 14A 28005 Madrid	servicio-web.clientes@cetelem.es	700,00 euros 45,00 euros 1.308,00 euros	Personal	Vencida
Nuevo Micro Bank, S.A. (Claudia Patricia Salazar)	C/ Pintor Sorolla, nº 2-4 Valencia Valencia 46002	abadillo@microbank.com	8.872,00 euros	Personal	Vencida
Santander, S.A. (Edwin Alejandro Pineda Ruiz)	Paseo de Pereda, 9-12, Santander, 39004	santander_reclamaciones@gruposantander.es	1.000,00 euros	Personal	Al día
Santander Consumer Finance. S.A.	Avda. de Cantabria, s/n, 28660 Boadilla del Monte, Madrid.	reservassc@gruposantander.com	23.272,00 euros	Real*	Al día
Tesorería General de la Seguridad Social (Edwin Alejandro)	C/Agusto de Bethencourt, 4 Madrid Madrid 28071	informacionmtin@meyss.es	1.456,67 euros	Personal	Vencida

Respecto el Santander Consumer conforme la excepción indicada en párrafo anterior.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el reconocimiento del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Se acuerda la **CONCLUSION** del concurso de Doña [REDACTED] cesando respecto de los mismos todos los efectos de la declaración del concurso.

Habiéndose anotado en el Registro Civil correspondiente la declaración de concurso voluntario de Doña [REDACTED] líbrese mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme por parte del Letrado Administración de Justicia al Titular del Registro Civil para la cancelación del asiento practicado.

Notifíquese esta resolución al concursado y al resto de partes personadas en el procedimiento.

Publíquese edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente auto.

Publíquese en Registro Público Concursal

Contra este auto puede interponerse recurso de reposición en el plazo de 5 días a contar desde su notificación.

Insértese testimonio de esta resolución en los autos principales y llévase el original al Libro correspondiente.

Lo acuerda y firma, Do ██████████, Magistrado de la Sección Mercantil Plaza nº2 de Tribunal de Instancia de Palma de Mallorca.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.